



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-835/2026

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA: REBECA
BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MA DEL ROSARIO
FERNANDÉZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril del dos mil veintiséis.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia **JDC-003/2026** en la que se desechó de plano el medio de impugnación y el acuerdo **PSE-TEJ-240/2024** que determinó no dar trámite a la solicitud de información, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por falta de legitimación de los promoventes.

Palabras Clave: *Legitimación, personería, desechamiento, queja, violencia política contra las mujeres en razón de género.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local.

⁴ Con el apoyo: Socorro Yazmin Pérez Castellanos.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión que se realice.

1. Presentación de queja (QUEJA PSE-VPG-041/2024). El quince de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una queja por presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida, se ordenó, entre otros, la remisión del expediente al Tribunal Local.

3. Recepción ante el Tribunal local. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente de queja y se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-240/2024**.

4. Resolución del Tribunal local (PSE-TEJ-240/2024) y remisión al archivo. El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción de VPG. El trece de diciembre siguiente, dado que no fue impugnada la resolución, entre otras cuestiones, la declaró firme y ordenó la remisión del expediente al archivo jurisdiccional.

5. Solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁷ El trece de febrero, quien se ostentó como representante de la parte actora,⁸ presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud a efecto de que se informara el estado procesal de la denuncia **VPG-041/2024**. El veinte de febrero, dicha documentación fue remitida al Tribunal local.

6. Acuerdo del Tribunal local (PSE-TEJ-240/2024). El treinta de marzo, el Tribunal local entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a informar lo peticionado en el punto que antecede, dado el

⁶ En adelante VPG.

⁷ En adelante Instituto Electoral local.

⁸ Maria Georgina Peña Delgadillo.



impedimento de la promovente para promover.

7. Juicio ciudadano local. El dos de marzo, quien se ostentó como representante de la parte actora,⁹ presentó ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión, entre otros, de sustanciar y remitir el expediente de denuncia **VPG-041/2024** a la autoridad jurisdiccional.

8. Resolución del Tribunal Electoral local (JDC-003/2026). El treinta y uno de marzo, el Tribunal local entre otras cuestiones, determinó desechar el juicio ciudadano local, dado que, el medio de impugnación fue presentado por persona que carece de legitimación.

9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

a. Recepción y turno. El catorce de enero de este año, la Magistrada Presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y acordó integrar el expediente **SG-JDC-835/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b. Radicación y admisión. Posteriormente, se radicó el expediente y se admitió la demanda.

c. Cierre de instrucción. El veintiocho siguiente, se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

d. Acuerdo Plenario de escisión. El veintinueve de febrero, este órgano jurisdiccional determinó escindir la demanda respecto

⁹ José Luis Monterde Ramírez.

de los actos relacionados con la nulidad de notificación, a efecto

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución y el acuerdo emitidos por el tribunal Electoral Electoral del Estado de Jalisco, emitidas en un procedimiento sancionador especial y un juicio de la ciudadanía local, que guarda relación con temas de violencia política en razón de género contra las mujeres en Jalisco; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de



cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

10

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto. De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora señala como actos:

- a) La resolución de **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**, dictada en el expediente **JDC-003/2025**, que desechó el medio de impugnación bajo el argumento de falta de legitimación del autorizado.
- b) El acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, dictado en el expediente **PSE-TEJ-240/2024**, mediante el cual se negó el derecho a la información procesal y acceso a los autos a sus autorizados designados.
- c) La nulidad de la **notificación** relativa a la resolución de **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **PSE-TEJ-240/2024**, al haberse practicado con persona ajena al procedimiento.

No obstante, esta Sala Regional únicamente realizará el estudio del resto de los agravios relativos a los incisos a) y b), lo anterior, toda

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

vez que, mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril, este órgano jurisdiccional determinó escindir por lo que ve, a los actos relativos a la nulidad de notificación de resolución de fecha 5 de noviembre de dos mil veinticuatro (inciso c), a efecto de que el Tribunal local conozca y se pronuncie al respecto.

TERCERA. Causales de improcedencia. La autoridad responsable hace valer causales de improcedencia previstas en el artículo 10, punto 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

Por lo que ve al acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, dictado en el **PSE-TEJ-240/2024** y la resolución de treinta y uno de marzo dictada en el expediente **JDC-003/2026**, la actora carece de legitimación, ya que las resoluciones recayeron a escritos presentados por diversas personas ajenas a las partes en el procedimiento especial sancionador de origen, sin que puedan hacer valer como propias, las supuestas violaciones procedimentales.

Respuesta:

Esta Sala considera que las razones por las cuales la responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.

En ese sentido, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia señalados por la responsable, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.

Por lo que, lo anterior será analizado en las consideraciones que se viertan más adelante, ya que, prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.



Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹¹

Así como, la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,¹² en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTA. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, además de que, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, toda vez que, el acuerdo de treinta de marzo (dictado en el **PSE-TEJ-240/2024**) y la resolución y treinta y uno de marzo (dictada en el expediente

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

JDC-003/2026), fueron notificadas el primero de abril, y la presente demanda se presentó el siete de abril pasado.¹³

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, en atención a lo expresado en el apartado de causales de improcedencia.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que, en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Contexto del asunto.

El presente asunto se originó por la denuncia presentada (15 julio 2024) por la parte actora, en su carácter de presidenta municipal electa, en contra de quien fuera candidata a dicho cargo, por supuestos actos constitutivos de VPG derivado de la publicación, edición o difusión de su imagen sin autorización; escrito en el que, señaló autorizados para oír y recibir notificaciones.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos el expediente se remitió al Tribunal Local (23 septiembre 2024).

El Tribunal responsable emitió sentencia (5 noviembre 2024), en la que, determinó la inexistencia de la infracción de VPG. Transcurrido el plazo para impugnarla y al no haber sido recurrida, se declaró

¹³ Se estima oportuna, ya que no debe contabilizarse dentro del plazo el sábado 4 y domingo 5 de abril, dado que, en la actualidad el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.



firmó y ordenó la remisión del expediente al archivo jurisdiccional (13 diciembre 2024).

Posteriormente (13 febrero 2026), quien se ostentó como representante de la parte actora, presentó ante el Instituto Electoral local, escrito en el que solicitó se informara el estado procesal de la denuncia; documentación que fue remitida al Tribunal local.

El treinta de marzo el tribunal local, entre otras cuestiones, determinó no había lugar a informar lo peticionado, dado que, la persona que firmó no contaba con legitimación para promover en representación de la parte actora (denunciante), ya que, en el expediente origen desde (VPG-041/2024) sólo se le facultó para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, diversa persona, quien también se ostentó como representante de la parte actora, presentó juicio ciudadano local para controvertir la omisión, entre otros, de sustanciar y remitir el expediente de denuncia a la autoridad jurisdiccional.

El treinta y uno de marzo el Tribunal local determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía, al estimar que quien promovió en representación de la parte actora, carece de legitimación; en razón de que, desde el procedimiento de queja de origen sólo se le autorizó para oír y recibir notificaciones.

QUINTA. Estudio de fondo.

Es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y, en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁴

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad; ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁵

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se revoken el acuerdo de treinta de marzo, dictado en el expediente **PSE-TEJ-240/2024**), la resolución de treinta y uno de marzo emitida en el expediente **JDC-003/2026**, a efecto de que, se emitan unas nuevas determinaciones, pues a su juicio, la responsable indebidamente determinó que no acredita la legitimación; en ese sentido, en primer término se analizará el motivo de disenso relativo a la inaplicación de una porción normativa del código electoral local, y posteriormente, los agravios relativos a la presunta falta de legitimación.

A. Resumen de agravios

1. Inaplicación. La parte actora solicita la inaplicación, al caso concreto, del artículo 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, -en el que se sustentó la falta de legitimación en el expediente **JDC-003/2026-**, porque a su decir, transgrede el principio pro persona, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, igualdad entre hombre y mujer, debido proceso, garantía de audiencia y legalidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, tutela judicial

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



efectiva, acceso a la justicia, derecho a ser votada, y los principios rectores de la función electoral, previstos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 y 41, al impedir que un autorizado reconocido en autos promoviera un medio de impugnación en su nombre.

“Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 515.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro”

Señala que la aplicación del referido numeral restringe de manera injustificada sus derechos de acceso a la justicia y de una defensa adecuada, porque no se toma en cuenta que el propio Código Electoral local no regula de manera expresa la figura de representación procesal, ni establece un esquema claro respecto de las facultades de los autorizados dentro del procedimiento, y que por tanto, dicho vicio normativo no puede ser interpretado en su perjuicio, ya que implica imponerle una carga excesiva y desproporcionada que limita su derecho de defensa, cuando existen personas previamente reconocidas en autos como autorizados.

Respuesta.

Los agravios, son inatendibles porque la parte actora omite señalar con toda claridad los elementos mínimos consistentes en la norma a contrastar y los agravios que le produce, por lo que esta Sala Regional está impedida de ejercer el control de constitucionalidad referido.

Para que esta Sala pudiera estar en aptitud de realizar un estudio de constitucionalidad de una norma, es menester que la actora invocara la porción normativa del artículo que considera inconstitucional con el artículo en concreto que a su decir se estaba transgrediendo, ello para que así pudiese estar en aptitud de efectuar un test de razonabilidad o proporcionalidad.

Sin embargo, ello no aconteció, pues se limitó a inferir que el artículo 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, es contrario a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, sin hacer referencia a porción normativa en concreto (fracción, inciso, sub inciso, o párrafo) por la cual esta autoridad pudiera llevar un análisis comparativo con la norma cuya inconstitucionalidad se reclamaba, con base a los elementos de necesidad, idoneidad, finalidad legítima y proporcionalidad en sentido estricto, de ahí la improcedencia de su solicitud¹⁶.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.)^{29,17} de rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”¹⁸

¹⁶ En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el SG-JDC-01/2026.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

¹⁸ En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio pro persona, reúna ciertos requisitos mínimos. Véase la Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”.

Por tanto, cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.



Aunado a ello, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, pues como lo señaló el Tribunal responsable, la facultad conferida a los promoventes por la parte actora -desde el escrito inicial de denuncia-, solo se suscribió para oír y recibir notificaciones.

Sin que, de actuaciones, se advierta documento alguno mediante el cual se acredite la representación legal en la que se establezcan más prerrogativas de las ya previamente autorizadas en el expediente de queja; por lo que, la facultad otorgada por la parte actora a sus autorizados, no les autoriza ejercer acción diversa en representación. De ahí lo inatendible de su agravio.

2. Falta de legitimación. La parte actora aduce la responsable vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y acceso a una tutela judicial efectiva, ello al desechar y no dar trámite a una solicitud (que, a su decir, formuló a través de una persona representante) de entregar información sobre el procedimiento en el que ella era la denunciante, bajo el argumento de falta interés jurídico de quienes actuaron en su representación.

Respuesta.

El anterior motivo de reproche se califica como **infundado**. El calificativo obedece a que, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce una interpretación restrictiva del artículo 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, al desconocer de manera arbitraria la intervención de personas que previamente había sido autorizadas para promover en su nombre.

De ahí que con la simple manifestación de la parte actora de realizar un control de constitucionalidad sin precisar la norma a contrastar y los agravios que le produjo, se concluye que este órgano jurisdiccional está impedido para ejercerlo.

Ello, respecto del acuerdo de treinta de marzo dictado en el **PSE-TEJ-240/2024**, en el que, el Tribunal local determinó no dar trámite a la solicitud de información procesal de la denuncia VPG-041/2024, presentada por su autorizada; así como de la resolución de desechamiento del juicio de la ciudadanía local **JDC-003/2026**, promovido por su autorizado para controvertir la omisión del Instituto Electoral de tramitar y resolver el procedimiento sancionador. Ello con el argumento de que, los promoventes carecen de legitimación para promover en representación de la parte actora.

Contrario a lo que afirma la parte actora, el que, en ambos supuestos, el tribunal responsable admita que los promoventes estén autorizados para oír y recibir notificaciones del expediente de queja **VPG-041/2024**, y que, a su vez, les niega toda eficacia jurídica respecto de actos tendientes a la defensa de sus derechos, no resulta incongruente.

Lo anterior, pues la autoridad responsable en el acuerdo en el **PSE-TEJ-240/2024**,¹⁹ como en la resolución del juicio de la ciudadanía local **JDC-003/2026**,²⁰ al referirse respecto de la autorización otorgada a las personas en el escrito de denuncia, lo hace para precisar que el alcance de esa facultad solo se limita a oír y recibir notificaciones así como recoger todo tipo de documentos²¹, sin que se admita alguna representación legal el código de la materia, de ahí que no se advierta la incongruencia aducida por la parte actora.

Tampoco le asiste razón a la parte actora, respecto de una indebida motivación, al no justificar por qué los autorizados reconocidos pueden intervenir en ciertas actuaciones -como la recepción de notificación-, pero no en otras, como lo es la promoción de un medio de impugnación.

¹⁹ Visible a fojas 296 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 067 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²¹ Documento consultable a fojas 001 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



Ello, pues en ambos supuestos, el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, sí expuso las razones de su determinación, al señalar que las autorizaciones otorgadas en el escrito inicial de su denuncia solo se limitan a oír y recibir notificaciones, sin que ello implique la representación legal en donde se establezcan más prerrogativas.

Asimismo, refirió que, si bien en el procedimiento sancionador especial no existe dispositivo legal que faculte a los denunciados para nombrar presentantes o autorizados, de conformidad con el artículo 515 punto 1, fracción 1, inciso c) fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, no era admisible representación alguna, y como se precisó en el estudio del agravio anterior, el contenido de dicho artículo es vigente y aplicable.

En ese sentido, las correspondientes promociones fueron presentadas y firmadas por personas que sólo estaban autorizadas para acciones muy concretas y por lo tanto no les puede dar el tratamiento jurídico y legal pretendido por la parte actora.

Sin que, al efecto, resulte procedente lo manifestado por la parte actora ante esta instancia, en el sentido de ratificar y hacer propios en todas y cada una de las partes del escrito presentado en su representación en el juicio ciudadano JDC-003/2026, al ser fiel expresión de su voluntad, con el objetivo de subsanar cualquier posible deficiencia formal con la legitimación procesal, pues como ha quedado precisado al no ser admisible la representación, no hay efectos jurídicos que pudieran ser ratificados.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al argumentar que, al tratarse de un asunto de VPG el tribunal local le debió requerir para subsanar cualquier eventual irregularidad, ello pues no se debe perder de vista que lo negado por el tribunal responsable fue una solicitud de información del estado procesal de la queja por una persona ajena al juicio, y no una irregularidad derivada del

desarrollo y trámite del procedimiento especial sancionador del que ella era denunciante; por lo que, tampoco debía formularse tal requerimiento en el juicio local, al no haber sido acreditada la representación; sin que se advierta una disposición legal en la ley de la materia que obligara a la responsable a llevar a cabo dichos requerimientos, muchos menos tratándose de personas que no son parte en el procedimiento de origen.

A mayor abundamiento, aun y cuando la ley permitiera la representación no basta con la declaración unilateral de la persona mandante, sino que es necesaria la aceptación por escrito de la persona mandataria, pues como ya se precisó, en el expediente no se advierte ninguna constancia de la que se desprendan tales supuestos; de ahí que se considere correcta la actuación del Tribunal local, dado que, la autorización que se otorgó no confiere facultades de representación, pues si bien se pueden atender requerimientos en términos de la jurisprudencia 7/97 de la Sala Superior, ello no es extensible para la presentación de medios de impugnación.

Conforme lo expuesto, lo procedente será confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones controvertidas.

SEXTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte denunciante en el presente juicio, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia.²² Al

²² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

RESUELVE

UNICO. Se confirman los actos impugnados.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.